

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 23/08/2017



Señor
Representante Legal
COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN
LIQUIDACION JUDICIAL
CALLE 15 No 32 - 32
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40187 de 23/08/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx The control of the carrier of the carrier

the summaries

Villa Botto Mogae

TE CHE MOTHER BY SECTION OF THE SECT

A STATE (6) OF STAGE OF

The representation of the second property of the property of the second property of the sec

Stranger at the over 2

POLICIO E ANTI SERVAN ANTI POLICIO MATE

200 , 8X

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

40187

2 3 AGO 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 16500 del 28-08-2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

#### CONSIDERANDO

- El ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2437 de 03-07-2002, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga a COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.
- 2. Mediante radicado No. 2015-560-029659-2 de 17-04-2015, se recibió queja presentada por la Dra. Giovanna Rubiano, en representación de la Empresa de Servicio Público terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TGG SAS, con NIT. 800210427-4, en la cual informa sobre las presuntas irregularidades por la no cancelación del valor a pagar de parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9. Respecto del servicio de transporte de carga amparado en el manifiesto de carga No. 0106001515-8960104 de 23-07-2014.
- 3. Mediante comunicación de salida No. 20158400257031 de 21-04-2015 se dió respuesta a la queja presentada por la Dra. Giovanna Rubiano, en representación de empresa TRANSPORTES TGG SAS, con NIT. 800210427-4, con Radicado 2015-560-029659-2 de 17-04-2015 informándole sobre la posibilidad de dar inicio a las diligencias preliminares contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT

2

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 16500 del 28-08-2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.

830089613-9, por el presunto incumplimiento de la normatividad que regula el sector de transporte, respecto de los servicios de transporte de carga amparados bajo el manifiesto electrónico de carga No. 0106001515-8960104 de 23-07-2014.

- 4. Mediante Comunicado de salida No. 20158400257001 de 21-04-2015, la Coordinadora del Grupo de Peticiones, Quejas y Recursos requirió a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9 para que enviara en un término mayor a tres (3) días contados a partir del recibo, fotocopia de manifiesto de carga, fotocopia de comprobante de egreso, fotocopia de comprobante de la consignación de pago, fotocopia de liquidación, fotocopia de la remesa de carga correspondiente al transporte amparado mediante manifiesto electrónico de carga No. 0106001515-8960104 de 23-07-2014.
- 5. Al consultar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad (ORFEO), se observa que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, presuntamente no presentó ningún tipo de contestación ni allegó la documentación requerida mediante oficio No. 20158400257001 del 21-04-2015.
- 6. Mediante Memorando No. 20158400052263 de 02-07-2015 se remitió el expediente al Grupo de Investigaciones y Control para que determine el mérito para aperturar Investigación Administrativa contra COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.
- 7. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 9 del Decreto 2092 del de 2011. compilado por el articulo 2.2.1.7.6.6 en el Decreto 1079 de 2015; del literal e) del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 en el Decreto 1079 de 2015 y la posible incursión en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente del mismo artículo, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el articulo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015; Además, por encontrarse presuntamente incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 16500 de 28-08-15, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.
- 8. Que el 11/09/2015 se notificó por aviso al representante legal de la empresa, con guía No. RN431818759CO, la resolución No. 16500 de 28-08-2015, por medio del cual se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 11 187

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 16500 del 28-08-2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.

- 9. Que mediante radicado No. 2015-560-071844-2 de 30-09-2015, la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Morena, en calidad de apoderada de de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, ejerció el derecho de defensa al presentar los desdargos de la apertura de investigación iniciada con la resolución No. 16500 de 28-08-2015
- 10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciaran conforme a las reglas de la sana crítica.
- 8. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días sigψientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
- 9. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá apoltar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
- 10. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autórizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 16500 del 28-08-2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original"), ésta Delegada procederá, al amparo de los artículos 40 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas presentes en el expediente, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, v de los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

- 1. Queja presentada con radicado No. 2015-560-029659-2 de 17-04-2015.(fls. 1-2)
- 2. Comunicación de salida No. 20158400257031 de 21-04-2015. (fls.3-4)
- 3. Comunicado de salida No. 20158400257001 de 21-04-2015. (fls. 5-6)
- 4. Memorando No. 20158400052263 de 02-07-2015 se remitió el expediente al Grupo de Investigaciones y Control(fl7)
- 5. Resolución No. 16500 de 28-08-15, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, junto a la respectiva notificación por aviso. (fls 8-13)
- 6. Radicado No. 2015-560-071844-2 de 30-09-2015, la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Morena, en calidad de apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, ejerció el derecho de defensa al presentar los descargos de la apertura de investigación iniciada con la resolución No. 16500 de 28-08-2015.(fls. 14-20).
  - 6.1 Manifiesto Electrónico de Carga No. 0106001515-8960104 de 23-07-2014. (fl.
  - 6.2 Remesa Terrestre de Carga No.0106001609 de 23-07-2014. (fl. 22)
  - 6.3 Comprobante de egreso No. 0101058510 15-05-2015. (fl. 23)
  - 6.4 Comprobante de transacción autorizada No. 163197725 de 15-05-2015 del banco de Bogotá.(fl. 24)
  - 6.5 Solicitud de trámite de Reorganización Empresarial, Elevada a la Supersociedades el día 27 de julio de 2015, con radicado No. 2015-01-331658 de 27-07-2015. (fls. 25-33)
  - 6.6 Copia Autentica del poder conferido a la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Morena, con C.C No. 40.011.476 de Tunja, y T.P No. 46.256 del C.S de la J por parte del representante legal de de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las piclió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

RESOLUCION No.

Hoja

TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9 (fl.34)

6.7 Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACIÓN JUCIAL, CON NIT 830089613-9.( fls. 35-37)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 9 del Decreto 2092 del de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.6 en el Decreto 1079 de 2015; del literal e) del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el articulo 2.2.1.7.6.9 en el Decreto 1079 de 2015 y la posible incursión en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente del mismo artículo, en concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015; Además, por encontrarse presuntamente incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y su consecuente sanción dontemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo. Por tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente, es menester referir que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de ésta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Morena, con C.C No. 40.011.476 de Tunja, y T.P No. 46.256 del C.S de la J, para que actué en nombre y representación de la empresa COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9, dentro del trámite del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por la Superintendencia de Puertos y Transportes y el escrito de descargos presentado por la Dra. Gloria Esperanza Cárdenas Morena, con Radicado de ingreso No. 560-071844-2 de 30-09-2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9. Ubicada en la CL 15 No. 32 32 en BOGOTA D.C. y a la apodera Dra. GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MÓRENO, EN 40187

2 3 AGO 7017

RESOLUCION No.

DE

Hoja

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución 16500 del 28-08-2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN LIQUIDACION JUCIAL, CON NIT 830089613-9.

LA AV.CALLE 24 No. 95ª 80 OFICINA 508 EDIFICIO COLFECAR Conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

4 0 1 8 7 2 3 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumpie lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

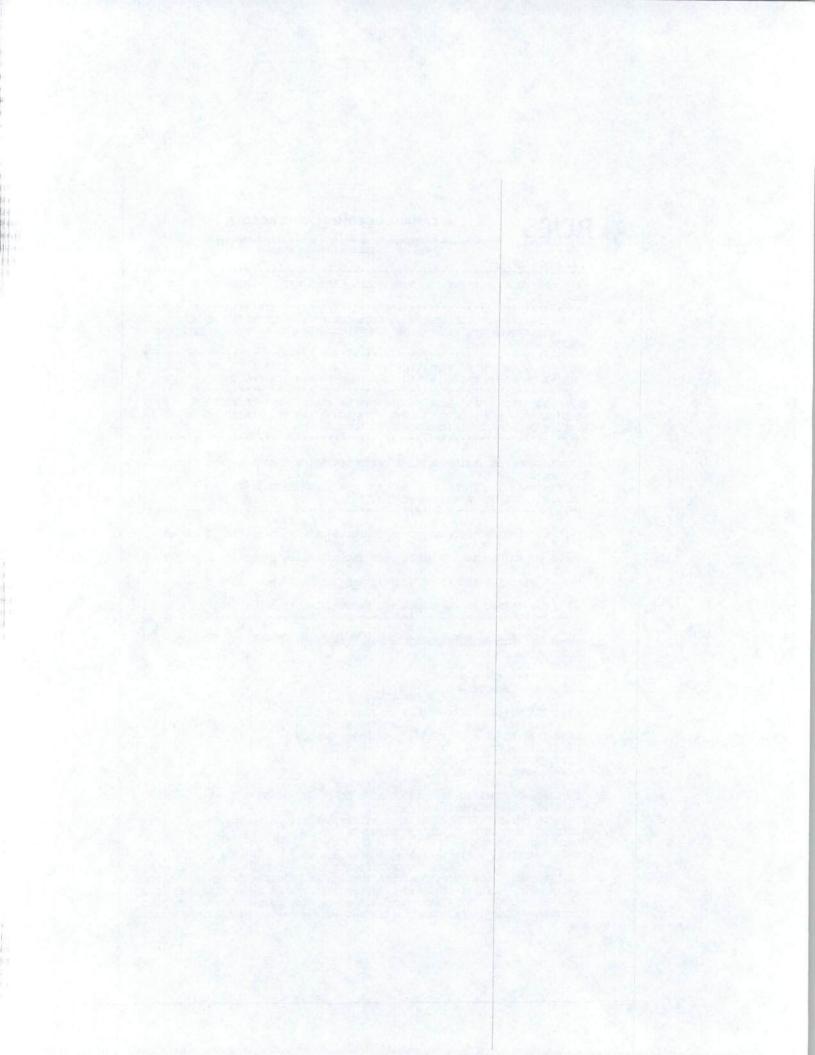
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*\*\*\*\* RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRTE DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW. CCB.ORG.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLICACION LEGA. DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015 CERTIFICA:
NOMBRE : COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS - EN LIQUIDACION JUCIAL SIGLA : CETTANDINA SAS N.I.T.: 830089613-9 DOMICILIO : BOGOTA D.C. CERTIFICA: MATRICULA NO: 01116028 DEL 26 DE JULIO DE 2001 CERTIFICA: RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2015 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015 ACTIVO TOTAL : 3,016,095,492 TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 15 NO. 32-32 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : slcrispin@cettandina.com.co DIRECCION COMERCIAL : CL 15 NO. 32-32 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. EMAIL COMERCIAL : slcrispin@cettandina.com.co CERTIFICA: CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001814 DE NOTARIA 54 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2001, INSCRITA EL 26 DE JULTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00787297 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA AND NA TRANSPORTADORES DE CARGA

8/10/201

S A.





PROSPERIDAD PARA TODOS Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas
en línea

## **DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8300896139	
ROMERTY SIGLA	COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA S.A CET S.A.	TANDINA
L-EF 4-RI ANIENTO Y 1885-1911 EO	Bogota D. C BOGOTA	
EHRECC.ÖN	CALLE 15 No 32-32	
THE STORY	3704045	
FAX Y L DIFREO ELECTRÓNICO	3514301 - 0882cettandian@etb.net.co	
REPRESENTANTE LEGAL	HECTOR MARIACRISPINLANDINEZ	

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

## MODALIDAD EMPRESA

U JWERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓ V	MODALIDAD	STADO
2437	03/07/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	Н

C≈ Cancelada H⇒ Habilitada

**CALLE 15 No 32 - 32** LIQUIDACION JUDICIAL COMERCIALIZADORA ANDINA TRANSPORTADORES DE CARGA SAS EN Representante Legal y/o Apoderado



**ВЕМІТЕИТЕ** 

.D.G- ATODO8

PUERTA GRIS

